



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

Barranca, 09 de enero del 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
RECEPCIÓN
12 ENE 2024
HORA: 1:03 pm
FIRMA: [Firma]

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 001-2024-STPAD/MPB, de fecha 04 de enero del 2024 de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, MEMORANDUM N° 21-2020 - SG/MPB, ACUERDO DE CONCEJO N° 096-2019-AL-CPB, OFICIO N°016-2019-CEHU/RP-CPB, INFORME N° 0129-2020-GAEZ-SGOP-MPB, INFORME N° 1570-2020-SGRH-MPB, INFORME ESCALAFONARIO N°029-2020-SGRH-MPB, INFORME N° 0143-2020-GAEZ-SGOP-MPB, INFORME N° 233-2021-SGOP-MPB, INFORME N°0286-2021-SGOP-MPB, INFORME DE PRECALIFICACIÓN 090-2021-STPAD-MPB, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°016-2022-GDUT-MPB, ROF. 789-2022 SOLICITA PRORROGA PARA DESCARGO, ROF. 789-2022 EXP. 2022, INFORME N°073-2022-GDUT-MPB, INFORME N°2583-2023-URH-MPB, procedimiento seguido contra la servidora civil por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 0002-2020-MPB/STPAD);

I. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS

Nombres y Apellidos : Ricardo Omar Portocarrero Seminario
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057- CAS
Condición : Contratado
Situación : Con vínculo laboral
Cargo Actual : Sub Gerente
Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Obras Privadas

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el Sr. Ricardo Omar Portocarrero Seminario - Al momento de la presunta comisión de la falta desempeño el cargo de Sub Gerente, designado mediante R.A. N°0299-2018-AL-CARD-MPB, de fecha 17 de septiembre del 2018 hasta 31 /12/2018, con Informe Escalafonario N°029-2020-SGRH-MPB, Municipal de la Provincia de Barranca.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MPB
RECEPCION
12 ENE. 2024
Hora: 13:11 pm
Firma: [Firma]



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:

Del análisis de los documentos que obran en el presente expediente, que viene a esta Secretaria Técnica, a efectos de determinar si corresponde o no recomendar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en base a los hechos expuestos y documentos que sustentan los actos materia de la presente investigación, remitidos a esta Secretaria Técnica, este despacho emite el presente informe para que declare la prescripción para la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto del Expediente N° 002-2020-STPAD-MPB.

INICIO DE CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE PARTE:

Que, mediante INFORME N°2583-2023-URH-MPB, de fecha 20 de noviembre del 2023, la unidad de recursos Humanos remite expedientes para investigación y deslinde de responsabilidades de los expedientes que no prosiguió con su trámite correspondiente, de los cuales se encuentra el expediente 002-2020-STPAD-MPB.

Que, mediante INFORME N°073-2022-GDUT-MPB, de fecha 10 de Mayo del 2022, el Órgano Instructor, se remite los actuados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Ricardo Omar Portocarrero, por la presunta comisión de la falta administrativa Disciplinaria, Recomendando: el Ing. Rafael Zevallos Gamarra en su condición de Órgano Instructor considera que el servidor civil sujeto al régimen D.L 1057, CAS, en su condición de Sub Gerente de Obras Privadas, de la Municipalidad Provincial de Barranca incurrió en la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la ley 30057, Ley de Servicio Civil, que en vía de remisión significo la afectación del deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7° del código de ética de la Función Pública, Ley N°27815, por lo cual se deberá aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TRES (03) MESES, salvo mejor parecer.

ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:

Que, mediante Resolución Gerencial N°016-2022-GDUT-MPB, de fecha 07 de Febrero del 2022, el Órgano Instructor Resuelve: Artículo Primero: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Ing. Ricardo Omar Portocarrero Seminario, en su condición de Sub Gerente de Obras Privadas, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 CAS, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificado en el literal q) del 85° de la Ley 30557 – Ley de Servicio Civil, que en vía de remisión significo la afectación del deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6, del artículo 7° del código de ética de la Función Pública Ley N° 27815 ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos ut supra. Dicha Resolución Gerencial fue debidamente notificada el día 24 de Febrero del 2022.

III. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA

- Que, mediante OFICIO N°016-2019-CEHU/RP-CPB, de fecha 01 de octubre del 2019 a (Fs. 404), a través del presente documento, el Presidente de la Comisión Especial Dr. Alan Raúl Pumachagua Gutiérrez informa al Secretario General Abog. Martín Castillo Acuña, que la Comisión Especial que Investiga las Habilitaciones Urbanas referente, al cumplimiento de los aportes, ejecución de los servicios de saneamiento, electrificación y pavimentación de las habilitaciones urbanas, que dicha investigación dio por concluida a 400 folios. Del cual se desglosa para la investigación correspondiente que amerite contra el servidor civil investigado en el presente informe de precalificación.
- Que, mediante ACUERDO DE CONCEJO N°096-2019-AL/CPB, de fecha 15. jul.2019 (a fs. 405), en Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal, la comisión especial que evaluara los expedientes de habilitaciones urbanas, referente al cumplimiento de los aportes, la ejecución de los servicios de saneamiento electrificación y pavimentación de las habilitaciones urbanas aprobadas por la Municipalidad Provincial de Barranca. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

- Que, a través del **MEMORANDUM N° 021-2020-SG-MPB** de fecha 08.01.2020 (a fs. 406), mediante el cual la Secretaria General, remite los actuados administrativos del presente caso a la secretaria técnica del PAD, para su evaluación y proceda de acuerdo a sus funciones y atribuciones, en salvaguarda de los intereses de la Municipalidad Provincial de Barranca, sobre el cumplimiento de los aportes, la ejecución de sus servicios de saneamiento, electrificación, pavimentación y veredas, designado mediante acuerdo de concejo N°059-2019-AL/CPB, de fecha 20 de julio del 2019.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO

Que, a través del **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°0066-2020-STPAD-MPB**, con fecha 08 de octubre del 2020 a (fs.407), el secretario técnico del PAD solicita al Abog. José Luis Jara Bautista-Sub Gerente de Recursos Humanos, remita los informes escalafonarios de los servidores civiles que ocuparon el cargo de Sub Gerente de Obras Privadas durante los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019 adjuntando sus designaciones y cese de funciones.

Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 067-2019-STPAD-MPB**, la Secretaria Técnica de PAD solicita al Ing. George Alexander Ezquibel Zorrilla remita las resoluciones del otorgamiento de habilitaciones urbanas emitidas por su despacho.

Que, mediante **INFORME N°0129-2020-GAEZ-SGOP-MPB**, de fecha 12 de octubre del 2020, el Ing. George Alexander Ezquibel Zorrilla-Sub Gerente de Obras Privadas, informa al Abog. Eduardo Giovanni Sánchez Ponce- secretario técnico del PAD, sobre las resoluciones respecto al otorgamiento de las licencias de habilitaciones urbanas emitidas por la sub gerencia de obras privadas.

A la vez manifiesta que está pendiente de entrega de remitir las Resoluciones de Habilitación Urbana, respecto al punto N° 04 y N°06, indicando que se solicitara a la Sub Gerencia de Tramite Documentario.

Que, mediante el **INFORME N°1570-2020-SGRH-MPB**, de fecha 15.10.2020 a (fs. 442) el Abog. José Luis Jara Bautista-Sub Gerente de Recursos Humanos, a requerimiento de información por la Secretaria Técnica del PAD, remite los informes escalafonarios de los servidores civiles mencionado ut supra.

Que, a través del **INFORME ESCALAFONARIO N°029-2020-SGRH-MPB**, de fecha 13 de octubre visado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con el cual se acredita que el servidor civil mencionado ut supra habría ocupado el cargo de Sub Gerente de Obras Privadas al momento de la comisión de la falta.

Que, mediante **INFORME N°143-2020-GAEZ-SGOP-MPB**, de fecha 26 de octubre del 2020, el Ing. George Alexander Ezquibel Zorrilla-Sub Gerente de Obras Privadas, atreves del **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 072-2019-STPAD-MPB**, informa al secretario técnico, de acuerdo al a la **RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA n°003-2018-SGOP-GDUT-MPB**, de fecha 22-10-215, se solicita la licencia de habilitación urbana modalidad B RV-17859-2015.

Con fecha 28-03-2018 se solicita observaciones realizadas por la SUNARP RV-17859-2015 (EXP 5).

Con fecha 13-07-2018 se oficia el Levantamiento de Observaciones técnicas y documentarias (Informe 198-2018-YSF-SGOP-MPB).

Con fecha 15/10/2018, mediante **OPINIÓN LEGAL – PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA – NUEVO MILENIO**.

Con fecha 27/12/2018 mediante Opinión Legal N°076-2018-GA-MPB, opina procedente el Proyecto de Modificación de la resolución de Licencia de habilitación Urbana.

Con fecha 31/12/2018 se emite la **RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA N°003-2018-SGOP-GDUT-MPB**.

Que, a través del **INFORME N°233-2021-SGOP-MPB**, de fecha 16 de septiembre de 2021, el Ing. George Alexander Ezquibel Zorrilla-Sub Gerente de Obras Privadas, informa al Secretario Técnico del PAD que en atención al **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N°0154-2021-STPAD-MPB**, que la resolución de licencia de habilitación urbana N°003-2018-SGOP-GDUT-MPB, resolución que modifica la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana 002-2017-SGOP-GDUT-MPB, suprime 3 artículos de la resolución

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

materia de modificación, y que a la fecha no ha sido modificada, además que la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA N°002-2017-SGOP-GDUT-MPB, debería tener como fecha de emisión el 12-12-2017 y no el 12-07-2016, y en cuanto a la fecha de vencimiento debería ser el 12-12-2020 y no el 12-07-2019, extremos que están por modificarse.

Que, mediante INFORME N°0286-2021-SGOP-MPB, de fecha 05.11.2021 el Ing. George Alexander Ezquivel Zorrilla-Sub Gerente de Obras Privadas informa al Ing. Rafael E. Zevallos Gamarra-Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, que mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACION N°0154-2021-STPAD-MPB, de fecha 15.09.2021 la secretaria técnica del PAD solicita se informe si las resoluciones de habilitación urbana fueron declaradas nulas de oficio, de acuerdo al procedimiento Administrativo General ley N°27444 en su artículo 202, nulidad de oficio y su literal 1y2 por presentar deficiencias que no ameriten su aprobación. Por lo que al respecto informa que la sub gerencia a su cargo no está facultada para declarar la nulidad de oficio de las respectivas resoluciones, siendo el legitimado para ello el superior jerárquico (es decir la Gerencia de desarrollo urbano y territorial). Ello en concordancia con el artículo 213° del TUO de la ley N°27444. Además de indicar que dichas resoluciones de habilitaciones urbanas a la fecha no han sido declaradas nulas.

V. FALTA PRESUNTAMENTE IMPUTADA EN BASE A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

4.1 De lo antes expuesto, y del análisis de los documentos se puede colegir que el Servidor Civil Ing. Ricardo Omar Portocarrero Seminario- Sub Gerente de Obras Privadas habría presuntamente incurrido en la falta disciplinaria siguiente:

- ✓ **Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:** Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

(...) q) Las demás que señale la ley.

4.2 Que, conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC, en el caso materia de precalificación el investigado ha incurrido en la falta tipificada en el literal q), artículo 85°, de la Ley N° 30057, que en vía de remisión significó la "Vulneración del Deber de Responsabilidad", que establece lo siguiente:

La Ley del Código de Ética de la Función Pública "LEY N° 27815" lo siguiente:

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)-

6.- Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la instancia competente de la Municipalidad Provincial de Barranca y a las acciones legales a cargo de las instancias competentes, por la presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

VI. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de los hechos y medios probatorios adjuntados en el presente expediente, se puede colegir que el Servidor Civil Ing. Ricardo Omar Portocarrero Seminario- Sub Gerente de Obras Privadas, de la Municipalidad Provincial de Barranca, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

DECRETO SUPREMO N°011-2017-VIVIENDA-DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACION URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACION.

**CAPITULO III
LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA**

Artículo 18.- Documentos previos para la Habilitación Urbana

Son los documentos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectan el proceso de habilitación urbana, por lo que se debe recabar o tramitar con anterioridad dicho proceso, de acuerdo al Artículo 14 de la Ley, siendo éstos:

(...)

18.2.- Certificado de Factibilidad de Servicios, es el documento emitido por los prestadores de servicios de saneamiento y las entidades prestadoras de energía eléctrica; y cuya obtención es necesaria con anterioridad al trámite de licencia de habilitación urbana.

El Certificado de Factibilidad de Servicios tiene una vigencia de treinta y seis (36) meses, prorrogable por única vez por doce (12) meses calendario.

Los reembolsos a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la Ley, se efectuarán en el plazo que para el efecto establezcan las normas que rigen las concesiones de servicios públicos.

Artículo 19.- Certificación ambiental y estudios para proyectos de habilitación urbana

La certificación ambiental y los estudios que se requieren para la aprobación de los proyectos de habilitación urbana de acuerdo a las modalidades de aprobación son:

19.1 La certificación ambiental de acuerdo a las normas de la materia y desarrollado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento y al listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, que es aprobado conforme a la normatividad del SEIA.

19.2 El Estudio de Impacto Vial - EIV, de acuerdo a las normas de la materia.

19.3 El Estudio de Mecánica de Suelos con Fines de Pavimentación para los proyectos de Habilitación Urbana, el cual es desarrollado por profesional(es) especialista(s) en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.

Artículo 20.- Requisitos comunes

20.1.- En todos los procedimientos regulados en el presente título, además de los requisitos especiales establecidos para cada caso, el administrado presenta:

- a)** Formulario Único, en tres (03) juegos originales, debidamente suscritos por el administrado y los profesionales responsables, en el que se indica el número de recibo y la fecha de pago del trámite de la licencia ante la municipalidad; así como, la copia del recibo del pago efectuado ante los colegios profesionales, según la modalidad que corresponda.
- b)** Declaración Jurada, consignando el número de la Partida Registral y el asiento donde se encuentra inscrito el inmueble.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

Artículo 23.- Requisitos y Procedimiento Para Obtener La Licencia de Habilitación Urbana- Modalidad B: Aprobación de Proyecto con Evaluación Por La Municipalidad.

Literal d.- Documentación técnica, en tres (03) juegos originales, firmada por el administrado y los profesionales responsables del diseño, de acuerdo a lo siguiente:

- Plano de ubicación y localización del terreno con coordenadas UTM;
- Plano perimétrico y topográfico;
- Plano de trazado y lotización con indicación de lotes, aportes, vías y secciones de vías, ejes de trazo y habilitaciones urbanas colindantes, en caso sea necesario para comprender la integración con el entorno; plano de pavimentos, con indicación de curvas de nivel cada metro;
- Plano de ornamentación de parques, referentes al diseño, ornamentación y equipamiento de las áreas de recreación pública, de ser el caso; y,
- Memoria descriptiva;

Los planos son elaborados en forma georeferenciada al Sistema Geodésico Oficial, según lo establecido en la Ley N° 28294 y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO

Artículo 37.- Habilitación Urbana de Oficio

37.1.- La declaración de habilitación urbana de oficio es un procedimiento administrativo mediante el cual las Municipalidades Distritales y las Provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, declaran habilitado de oficio un predio ubicado en zonas urbanas consolidadas que cuente con edificaciones destinadas a vivienda y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rústico, otorgándoles la correspondiente calificación de urbano de conformidad con su realidad local, y dispone la inscripción registral del cambio de uso de suelo rústico a urbano.

El 90% de los lotes que conforman el predio matriz materia de declaración deben contar con edificaciones permanentes, entendiéndose por éstas aquellas construidas con un área no menor de 25 m² con albañilería y concreto o adobe, que tengan servicios públicos domiciliarios.

37.2.- La ocupación del terreno matriz materia de habilitación urbana de oficio, debe tener su origen en un contrato privado de compraventa; suscrito por el titular registral.

37.3.- Los predios objeto de este procedimiento no se encuentran sujetos a los aportes reglamentarios de habilitación urbana, a cobros por derecho de tramitación, ni al silencio administrativo positivo.

37.4.- Los predios que cumplan con las condiciones para ser declarados habilitados de oficio deberán cumplir con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, los administrados de licencias pueden presentar sus expedientes técnicos cumpliendo lo especificado en el artículo 42 del Reglamento.

VII. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

7.1 Que, en principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.
- Finalmente, es preciso mencionar que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22 de Mayo de 2020 emite el **Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria** sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.
- Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

REGLAS PROCEDIMENTALES: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. Plazos de Prescripción.

REGLAS SUSTANTIVAS: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores – las faltas – las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

7.2 PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, en principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

Que, en el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Que, en ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

7.3 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

A priori es menester acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso y/o en su defecto Recomendando la Prescripción de ser el caso.

Ahora bien, según el análisis efectuado por esta Secretaría Técnica de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

PRIMERO. – Que, se puede colegir que el Servidor Civil Ing. Ricardo Omar Portocarrero Seminario al momento que cometió la falta disciplinaria cumplía la función de Sub Gerente de obras Privadas, según la información proporcionada a la Secretaria Técnica, por la Sub. Gerencia de Recursos Humanos mediante **INFORME N° 1570-2020-SGRH-MPB** de fecha 15 de octubre del 2020 en el cual indica a través de **INFORME ESCALAFONARIO N° 029-2020-SGRH-MPB**, además de ocupar el cargo como sub gerente de obras privadas desde el 17-09-2018 hasta 31-12-2018, fecha desde donde se considera la comisión de la falta según la **RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE HABILITACIÓN URBANA N° 003-2018-SGOP-GDUT-MPB "(Nuevo Milenio)"**, NOTIFICADA el 31-12-2018. Que a la fecha se encuentra dentro del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por las presuntas irregularidades que genero por omitir su responsabilidad primordial.

SEGUNDO. – Que, la STPAD, Recomendó con Informe de Precalificación N°090-2021-STPAD-MPB, de fecha 15 de diciembre del 2021, que el servidor civil Ing. Ricardo Omar Portocarrero Seminario al momento que cometió la falta disciplinaria cumplía la función de Sub Gerente de obras Privadas, con la resolución de modificación de Licencia de Habilitación Urbana N° 003-2018-SGOP-GDUT-MPB, de fecha 31-12-2018, el cual en su tiempo se encontraba dentro del plazo.

TERCERO. - Que, con Resolución Gerencial N°016-2022-GDUT-MPB, de fecha 07 de Febrero del 2022, debidamente notificada al infractor con fecha 24 de Febrero del 2022, se Resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil Ing. Ricardo Omar Portocarrero Seminario, en su condición de Sub Gerente de Obras Privadas, sujeto al régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° Ley de Servicio Civil.

CUARTO. -Que, con INFORME N°073-2022-GDUT-MPB, de fecha 09 de mayo del 2022, el Órgano Instructor Gerencia de Desarrollo Urbano remitió los actuados en el procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Omar Portocarrero seminario, al Órgano Sancionador Recursos Humanos recomendando la Suspensión sin goce de remuneraciones por 3 meses.

Que, en el presente caso se advierte que las presuntas faltas administrativas disciplinarias ocurrieron con la modificación de Licencia de Habilitación Urbana N°003-2018-SGOP-GDUT-MPB, notificada el 31/12/2018; por lo que, como fecha de plazo prescribía el 31/12/2021, más la suspensión de plazos de 144 días, Prescribía el 24 de mayo del 2022.

Motivo por el cual el órgano Instructor notificó dentro del Plazo correspondiente.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

POR LO QUE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 97 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N°30057 EL PLAZO EN GENERAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PRESCRIBIO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, MÁS LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS 144 DIAS DICHA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA ESTARÍA PRESCRIBIENDO EL 24 DE MAYO DEL 2022, SIENDO ESTE EXPEDIENTE NOTIFICADO CON RESOLUCION DE INICIO PAD CON FECHA 24-02-2022, ENCONTRANDOSE DICHO EXPEDIENTE DENTRO DEL TIEMPO PLAZO Y MODO OPORTUNO PARA REALIZAR EL INICIO PAD, NO PUEDE TRANSCURRIR MÁS DE UN (01) AÑO COMO FECHA MAXIMA EL 24-02-2023.

En ese sentido, la Secretaria Técnica de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo numeral 10¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RECOMIENDA que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil, involucrado en el presente caso, todo ello en relación al Exp. N° 002-2020STPAD-MPB, debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron en el plazo modo y tiempo oportuno desde la comisión del hecho y aunado a ello mayor aun desde notificado la resolución de inicio PAD en fecha 24.02.2022, en el cual se advierte que no debe transcurrir más de un año desde notificado la resolución de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa.

QUINTO.- Es por ello que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de las respectivas investigaciones realizadas recomienda la Prescripción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que desde la Notificación de resolución de Inicio por el Órgano Instructor que fue con fecha 24/02/2022 no puede transcurrir más de un (01) año; en ese sentido dicha presunta falta administrativa Prescribiría el 24 de Febrero del 2023, más la suspensión de plazos por el tiempo de COVID, prescribió el 24 DE FEBRERO DEL 2023. Por ende, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo modo y tiempo oportuno.

En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

Bajo esa misma línea, podemos afirmar que, la falta administrativa disciplinaria del servidor civil. Ing. Ricardo Omar Portocarrero Seminario, ya se encuentra en la figura de prescripción. Por ende, hasta la fecha, el presente expediente administrativo ya ha excedido los plazos de prescripción, con ello queda claro que su despacho debe tomar acciones para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor civil que dejo prescribir la acción.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1 Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM/MPB

Que, el Órgano competente es el Gerente Municipal, ECON. WILMER FÉLIX MARTINEZ PALOMINO, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3., del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL ING. RICARDO OMAR PORTOCARRERO SEMINARIO, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE 002-2020-STPAD-MPB, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa Disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER todos los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, y al servidor civil ING. RICARDO OMAR PORTOCARRERO SEMINARIO, para su conocimiento, siendo su domicilio sito en Urb. Santa Rosa Mz. M LT. 4, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con el Artículo 18, Obligación de notificar y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24. Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ECON. WILMER FÉLIX MARTÍNEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

03:35 pm
11/01/2024
42570723
El cargo de Secretario D.
C.C.
Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo
WFMP/trism
Adj. Exp. Fs. 646